

SA-0092-2024

AUTO No. 0897

Por el cual se legaliza medida preventiva

04 DIC 2024

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de Marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0092-2024.

Presuntos Infractores: Alexander Mosquera Quiroga identificado con cédula de ciudadanía número 13.724.228 en calidad de presunto infractor por realizar actividades de movimientos de tierra en el predio ubicado en el barrio Los Guayacanes del municipio de Bucaramanga, identificado con cédula catastral 00-01-0004-1099-000.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-220-2024 del 4 de diciembre de 2024.

Lugar de la presunta afectación: Desde el puente de conucos se toma la carrera 30, posteriormente se toma la calle 67, en donde continua por la antigua vía a Floridablanca, metros antes de llegar al cementerio Las Colinas llegando hasta el sitio georreferenciado con coordenadas N:7°06'14.78" E:-73°06'20.99" msnm 947.

I. ANTECEDENTES

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de esta Entidad, se encontró que actualmente está en curso proceso administrativo sancionatorio, el cual reposa bajo expediente SA-0092-2024, en contra del señor ALEXANDER MOSQUERA QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.724.228, por las actividades de movimientos de tierra del predio 00-01-0004-1099-000 en Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga – DRMI Bucaramanga, zona de preservación.

Que según Auto No.470 del 17 de julio de 2024 “Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones” y Memorando Seyca – Gea-220-2204 a través del cual la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental SEYCA remite informe técnico de agravante como resultado de la inspección ocular realizada el día 3 de diciembre de 2024 al predio ubicado en el Barrio Los Guayacanes identificado con cédula catastral 00-01-0004-1099-000 se da inicio a este trámite sancionatorio ambiental.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos

1

0897

04 DIC 2014

SA-0092-2024

colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *“Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1°

0897

04 DIC 2024

SA-0092-2024

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, "que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993".

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades**" (Negrita fuera del texto original)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

Que el artículo 305, ibídem, establece: "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir

SA-0092-2024

las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

B. PROCEDIMIENTO

LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, que establecen con respecto a las medidas preventivas, que tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el procedimiento a seguir para esta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual dispone:

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *“En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Seguidamente el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 refiere los **“Tipos de medidas preventivas”**.

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

0897

04 DIC 2024

SA-0092-2024

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

(Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 04 de diciembre de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 03 de diciembre de 2024 por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

En atención al radicado de entrada CDMB No. 17641 de 2024, mediante el cual se informa que “que en el denominado lote sobre el cual hice hace unos meses la denuncia de movimientos irregulares de tierra, empezó con el proceso de construcción de algún inmueble y que actualmente se encuentra tapado con lona verde (...)”, nos permitimos informar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, practicó visita técnica de inspección ocular el día 3 de diciembre de 2024, al barrio Los Guayacanes, ubicado en el municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con coordenadas **N:** 7°06'14.78" y **E:** -73°06'20.99", evidenciando lo siguiente:

- Se realizó inspección en el sitio objeto de la denuncia, donde se observó una estructura en mampostería de dos niveles cubierta con lona verde. En su interior se identificaron herramientas propias de actividades de construcción, evidenciando que la intervención es reciente.
- Se procedió a imponer la Medida Preventiva No. 53, dado que la construcción de dicha estructura se está ejecutando en un área clasificada como DRMI Bucaramanga, sin contar con las licencias ni permisos que acrediten la legalidad de la intervención. Adicionalmente, se verificó en el Sistema de Información Corporativo (SIC), confirmándose la existencia de un proceso administrativo sancionatorio abierto bajo el número **SA-0092-2024**, identificado en el SINCA con código **35596**.

Por lo expuesto, se consideró pertinente imponer medida preventiva No. 53 del 3 de diciembre de 2024, consistente en la suspensión temporal de actividades de construcción para vivienda, sitio georreferenciado con coordenadas **N:** 7°06'14.78" y **E:** -73°06'20.99", con lo cual se intervino en área **DRMI Bucaramanga, zona de preservación**

OBSERVACIONES:

SA-0092-2024

El presente informe se remite al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con el fin de que el mismo obre como sustento probatorio dentro del proceso en curso **SA-0092-2024**, por cuanto en el predio continúan interviniendo y se encuentran realizando actividades de construcción para vivienda.

De conformidad con las coordenadas tomadas en campo, se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que los puntos georreferenciados se encuentran ubicados dentro del predio identificado con cédula catastral **00-01-0004-1099-000**.

De igual manera, se obtiene que el predio en mención está localizado dentro de la Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija, arrojando que los puntos de intervención se encuentran ubicados en un área categorizada como **DRMI Bucaramanga, zona de preservación**, en dicha área únicamente deben desarrollarse aquellas actividades estrictamente permitidas sobre este ecosistema de alta importancia ecológica conforme a lo establecido en la normatividad, por consiguiente deben tenerse en cuenta los respectivos lineamientos de manejo para esta área.

Por lo anterior, se consideró pertinente imponer **medida preventiva No. 53 del 03 de diciembre de 2024** toda vez que se considera que se han violado las medidas preventivas impuestas y adicionalmente se continúan desarrollando actividades que no se ajustan al marco legal ambiental vigente, razón por la cual se consideró la suspensión temporal de actividades de construcción de vivienda en área categorizada como DRMI Bucaramanga, preservación, sitio georreferenciado con coordenadas **N:7°06'14.78" E:-73°06'20.99" msnm 947**, toda vez que no se aportó documentación que soporte la legalidad de las intervenciones realizadas.

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

Conforme a lo observado durante la inspección ocular realizada el día 17 de julio de 2024, por personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA y Subdirección de Riesgo y Seguridad Territorial – SURYT, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, en conjunto con la Policía Nacional Seccional de Carabineros y Protección Ambiental, se determina que los recursos naturales afectados son los siguientes:

SUELO: Se considera infracción al **Acuerdo del Consejo Directivo CDMB No 1416 DE 2021**, por la intervención a los recursos naturales mediante actividades de construcción en una zona de especial importancia ambiental y ecológica, toda vez que se encuentra condicionada a la clase de **ZONA DE PRESERVACIÓN** como un área protegida de carácter regional en la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI.

Conforme al **Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB No. 1246 de 31 de mayo de 2013**, que homologa la denominación de DMI, y que en su Artículo noveno establece los lineamientos de uso y manejo para las zonificaciones ambientales del DRMI, entre ellas para las **ZONAS DE PRESERVACIÓN**, se advierte que dichas zonas deberán destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos. Por otro lado, no se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de

SA-0092-2024

0897

04 DIC 2024

cobertura; quedando prohibida la construcción de viviendas o estructuras; indicando, además, que las zonas de preservación no podrán ser incluidas en ningún proceso de actividad de desarrollo urbano.

En concordancia con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, por cuanto en el sitio objeto de la inspección ocular continúan realizándose intervenciones en área categorizada como **DRMI Bucaramanga, preservación**. Lo anterior, con el fin de que el mismo sea tenido en cuenta como **AGRAVANTE**, dentro del proceso **SA-0092-2024**.

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico de fecha 04 de diciembre de 2024, y de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, esta autoridad procederá a evaluar la existencia de mérito para legalizar la **medida preventiva #53 del 03 de diciembre de 2024**. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá al levantamiento de la misma.

LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Ahora bien, este Despacho en el deber que le asiste de salvaguardar el medio ambiente y en virtud del principio de prevención tendiente a evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho y encontrándonos dentro del término legalmente establecido en el proceso sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 considera pertinente **LEGALIZAR** la medida preventiva impuesta en la visita técnica realizada el día 03 de diciembre de 2024 al predio ubicado en el barrio Los Guayacanes del municipio de Bucaramanga, identificado con cédula catastral 00-01-0004-1099-000.

La legalización de la medida preventiva consistente en **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA** en área categorizada como DRMI Bucaramanga.

Encontrándonos dentro del término legalmente establecido en el proceso sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, esta autoridad procederá a evaluar la existencia de mérito para dar inicio a la investigación administrativa sancionatoria. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá al levantamiento de la medida preventiva.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA consistente **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA** en área categorizada como DRMI Bucaramanga en el predio ubicado predio ubicado en el barrio Los Guayacanes del municipio de Bucaramanga, identificado con **cédula catastral 00-01-0004-1099-000**, sitio georreferenciado con coordenadas **N:7°06'14.78" E:-73°06'20.99"** **msnm 947** de conformidad con lo expuesto en este proveído y en concordancia con el **acta de medida preventiva No. 53 del 03 de diciembre de 2024**.

PARAGRAFO PRIMERO: Las Medidas Preventivas que se imponen son de inmediato cumplimiento y su incumplimiento o el retiro de las cintas u otros elementos utilizados para el cumplimiento de las mismas por parte del presunto infractor, será tenido en cuenta como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido

0897

04 DIC 2024

SA-0092-2024

en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Comisionar a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental- SEYCA- para que efectúe el respectivo seguimiento a la medida preventiva a que se refiere el artículo primero y segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **Alexander Mosquera Quiroga** identificado con cédula de ciudadanía número 13.724.228 **en la Calle 70 No.33-52 Barrio Los Guayacanes** del municipio de Bucaramanga **en calidad de presunto infractor por realizar actividades de movimientos de tierra para construcción de vivienda en área categorizada DRMI Bucaramanga** dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.


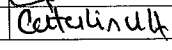
PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, al señor **Alexander Mosquera Quiroga** identificado con cédula de ciudadanía número 13.724.228 **en la Calle 70 No.33-52 Barrio Los Guayacanes** del municipio de Bucaramanga **en calidad de presunto infractor por realizar actividades de movimientos de tierra para construcción de vivienda en área categorizada DRMI Bucaramanga**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Elsa María Rincón G.	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	

CORREO CERTIFICADO CJ

CDMB_02389
14MAR'25 18:07

Bucaramanga,

Señor
ALEXANDER MOSQUERA QUIROGA
Dirección: Calle 70 No. 33-52 Barrio Los Guayacanes.
Bucaramanga.

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0092-2024 (Auto 0897 del 04 de diciembre de 2024 por el cual se legaliza medida preventiva)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0092-2024	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,


CHANEL ROCÍO LOPEZ ALDANA
Secretaria General

Proyectó:	Danna Stefanya Mantilla Guarguati	Judicante	Danna M.
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	MCA
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Destinatario: 02339-ALEXANDER MOSQUERA QUIROGA
 Dirección: Calle 70 No. 33-52 Barrio Los Guayacones.
 Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER
 Departamento: SANTANDER
 Código postal:
 Fecha admisión: 17/03/2025 18:50:32

Emisente: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA
 Dirección: Cra 23 No. 37-63
 Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER
 Departamento: SANTANDER
 Código postal: 680006462
 Envío: RAS18569893CO

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señor
ALEXANDER MOSQUERA QUIROGA
 Dirección: Calle 70 No. 33-52 Barrio Los Guayacones.
 Bucaramanga.

CDMB_02339

14MAR'25 18:07

Asunto: Citación Notificación
 Expediente SA-0092-2024 (Auto 0897 del 04 de diciembre de 2024 por el cual se legaliza medida preventiva)

Cordial saludo,


La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0092-2024	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,



CHANEL ROCÍO LOPEZ ALDANA
 Secretaria General

Proyectó:	Danna Stefanya Mantilla Guarguati	Judicante	Danna M.
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	MCH
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A

OFICINA

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN

DIRECCIÓN DEFICIENTE TERCERADO X
DESCONOCIDO RENUNCIADO
NO RESIDE FALLECIDO

NO EXISTE EL N°.

FECHA 18 MAR 2025

John Manrique
C.C. 109516204

19 MAR 2025

Notificación por publicación de citación Sujeto(s) a citar: ALEXANDER MOSQUERA QUIROGA

Me Notificaciones <notificaciones@cdmb.gov.co>

mar., 08 abr. 2025 10:30:54 a. m. -0500

Para "Webmaster" <webmaster@cdmb.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta me permito solicitar la publicación en la página web de la entidad en la ruta: Web principal > Notificaciones por aviso, por el término de cinco (5) días hábiles, la notificación por publicación de aviso adjunta y relacionada en este correo, a fin de darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", que establece: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días."

Notificación por publicación de citación

Sujeto(s) a citar: ALEXANDER MOSQUERA QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.724.228

Expediente: SA-0092-2024

Fecha de fijación: 09 de abril de 2025

Fecha de desfijación: 15 de abril de 2025

Sin otro particular, atentamente

Jairo Andrés Hinestroza Sánchez

Judicante

Oficina de notificaciones

Carera 23 # 37 - 63 Bucaramanga, Santander, Colombia
PBX: (607) 6970241, Línea Gratuita: 018000180527

www.cdmb.gov.co



Cdmb Autoridad



carcdmb



carcdmb



⌵ **1 archivo(s) adjunto(s)** * Descargar como archivo comprimido



C897.pdf

120.5 KB * 